

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puestas en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico serán dirigidos á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 304.

Habiéndose procedido á la renovacion de ayuntamientos en los pueblos de esta provincia, he creido conveniente recordar á los alcaldes de los mismos las obligaciones que les impone la ley de 3 de febrero en su capítulo 3.º que dice asi:

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas jenerales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elejirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y pro-

cederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los rejidores, y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas jenerales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los rejidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vijilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza de ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus

obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algún robo u otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local u otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, liáyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malentretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los

que los desobedezcan ó les falten el respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público, pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otras términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quizieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por vetederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en las secretarías de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirijir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que

por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos físico ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus referendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipación á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y rejidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta también se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda.

Quando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político con la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial, con oficios separados, y acompañando á cada una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlos á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuviere en uso, para que concurren á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te-Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Cuyo capítulo con cuantos artículos contiene hago publicar en este Boletín oficial para que teniendo presente cuiden de su cumplimiento los alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad; bien entendido que la haré efectiva sin el menor disimulo en el caso de que faltasen á los deberes que por su encargo les estan impuestos y quedan expresados. Toledo 16 de febrero de 1839. — Martín de Foronda y Viedma.

Circular n.º 502.

El señor comandante general de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

El segundo gefe de la cuarta columna de operaciones del distrito de Yébenes en el dia de ayer me dice lo que sigue: — «Por noticias positivas que acabo de recibir he sabido que el hijo de Palillos, ya hecho brigadier, y que regresaba á los montes de esta

provincia desde el bajo Aragon, ha sido derrotado completamente en Almonacid por 30 caballos y 100 infantes de las tropas leales, escapando solamente como unos 20, y quedando en el campo mas de 40, entre ellos 8 titulados oficiales, incluso el precitado brigadier y un tal Ramon Zaragoza. Desde el punto de la accion hasta estos montes han andado los prófugos 25 leguas sin descanso, pasando por la inmediacion del Quintanar de la Orden y Consuegra. Cuya noticia me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y publicidad; en inteligencia de que es positiva sin la menor duda, debiendo añadir que entre el botin cogido á los facciosos se halló la maleta de Palillos con bastante cantidad de dinero y los planes que estos traian. = Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para su satisfaccion y que se sirva darle la publicidad correspondiente.

Lo que así hago en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Toledo 13 de febrero de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

»El señor subsecretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 31 de enero último la real orden siguiente. = El señor ministro de estado dirigió al de Hacienda en 16 del actual la comunicacion que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 10 del actual el real decreto siguiente: Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar lo que sigue. Artículo único. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi real decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de paises neutrales. Y de real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo advertir con tal motivo, que los puertos chilenos se hallan abiertos al pabellon mercante español desde el 31 de mayo último con el trato que en los mismos se da á las procedencias de paises neutrales. = Y de la misma real orden, comunicada por dicho señor ministro de Hacienda, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la direccion lo traslada á V. S. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1839. = José de San Millan."

Y la pongo en conocimiento del público

para su debida inteligencia. Toledo 14 de febrero de 1839. = Laureano Gutierrez.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por dicha comision se venderán á panera abierta desde el dia 2 del próximo mes de marzo el número de fanegas de trigo y cebada, que pertenecientes á los arbitrios de amortizacion se hallan existentes en los puntos siguientes:

En la villa de Torrijos 1457 fanegas y 10 celemines de trigo, y 195 fanegas, 1 celemin y 1 cuartillo de cebada.

En la de Illescas 321 fanegas de trigo y 15 fanegas de cebada.

En la de Ollas 309 fanegas y 1 celemin de trigo, y 148 fanegas y 7 celemines de cebada.

En la ciudad de Toledo 85 fanegas de cebada.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de los citados granos, se sirvan presentarse en las oficinas principales de dichos arbitrios de amortizacion establecidas en Toledo en el edificio que fue de la estinguida inquisicion, donde se tendrán de manifesto las muestras de dichos granos y designados los precios á que han de ser vendidos.

Tambien se venderán á panera abierta en la comision subalterna de los referidos arbitrios establecida en Talavera de la Reina desde el dia 6 del próximo mes de marzo 1776 fanegas y 2 celemines de cebada existentes en los almacenes de la indicada villa. Lo que igualmente se pone en conocimiento del público para que las personas que quieren comprar dicha cebada tengan á bien acudir á la referida villa de Talavera, y entenderse con el comisionado subalterno de los mencionados arbitrios Don Pascual Garcia, quien les facilitará la muestra de aquella y designará el precio arreglado á que les serán cedidas el precitado número de fanegas. Toledo 18 de febrero de 1839. = P. I. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISO OFICIAL.

Por real orden de 13 del actual se ha servido mandar S. M. se proceda á rematar en pública subasta contrata para asegurar la racion de etapa á las tropas que operan en la provincia de Ciudad Real y en la de Toledo al sur de su capital en el número, especies y con las condiciones que manifestará el pliego que se hallará de manifesto en la secretaría de esta intendencia; en concepto de que tendrá efecto dicho remate el dia 25 del actual en los estrados de esta intendencia militar desde las doce de su mañana en adelante. Lo que se hace saber á los señores licitadores, que gusten interesarse en este servicio para que acudan á efectuar sus proposiciones, que serán admitidas siendo arregladas, y ninguna despues de verificado el remate.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Yuncos, distante una legua de Illescas, á cuyo partido corresponde, pueblo de 80 vecinos: con la asignacion de 9 rs. diarios cobrados por repartimiento vecinal, sin la obligacion de afeitarse ni asistir á un eclesiástico que en el mismo permanece, con quien se ajustará aparte, lo mismo que los partos y golpes de mano airada &c., dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al presidente del ayuntamiento constitucional por el término de quince dias que principián á correr desde la fecha en que este anuncio se estampe en el Boletin oficial de la provincia.